

JAI ME SANCHEZ NARANJO

ABOGADO

BUCARAMANGA 01 DICIEMBRE DE 2020

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF. PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION PATRIMONIAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

DEMANDANTE: JOSE ELPIDFIO ANAYA BUENO

DEMANDADOS: FRANCISCO PABLO ARGUELLO LAGOS, HARLEN VIVIANA ALCALA, JENNY SORAYA ARGUELLO Y FRANCISCO PABLO ARGUELLO ALCALA

RAD: 2019 - 891

En mi condición de apoderado judicial del señor FRANCISCO PABLO ARGUELLO LAGOS, de conformidad con el poder que acompaño, dentro del término de traslado doy respuesta a la contestación de la demanda en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Es cierto

CUARTO: Es cierto

QUINTO: Es cierto

SEXTO: Es cierto

SEPTIMO: Es cierto, LA Sentencia que decreto la prescripción de los títulos valores allí referidos se produjo y fue notificada a las partes en Estrados el día 18 de octubre de 2018, quedando como consecuencia en firme en la misma fecha.

JAI ME SANCHEZ NARANJO

ABOGADO

OCTAVO: Prescrita la obligación por sentencia Judicial se extingue las obligaciones que en ella se contienen, razón por la cual no se puede aducir que los demandados no han cancelado ni capital ni intereses, por tanto este hecho no se acepta.

NOVENO: Es cierto

DECIMO: No se acepta, las obligaciones contenidas en los títulos valores que señalan fueron declaradas prescritas, por tanto extingue las obligaciones contenidas mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 proceso bajo radicado 2016-00056.

DECIMO PRIMERO: No se acepta, puesto que los demandados de la mano de la Ley, conforme al artículo 789 del Código de Comercio ejercieron su legítimo derecho a la defensa al debido proceso y dentro del marco que estructura esta obtuvieron sentencia favorable.

DECIMO SEGUNDO: No se acepta

DECIMO TERCERO: Es cierto, sin embargo recapitula los títulos fueron declarados prescritos tal y como se señala en el numeral diez.

A LAS PRETENSIONES

En su totalidad me opongo, como quiera que a más de la prescripción ya decretada sobre los títulos valores base de recaudo probatorio, lo que hace relación a la acción cambiaria de los mismos, nuevamente el presente proceso se encuentra en curso de prescripción del término que señala el artículo 882 del Código Comercio inciso 3°, por cuanto la demanda se formuló por fuera del termino de un año que trata la señalada norma, así como tampoco la vinculo el artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto para la fecha de presentación de la demanda el termino estaba causada.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SSC-23432018 (13001310300420070000201), Junio 26 de 2018 declara "La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió el caso de una entidad bancaria que pretendía que se declarara el enriquecimiento sin justa causa del demandado como

JAIIME SANCHEZ NARANJO

ABOGADO

consecuencia del incumplimiento del pago de un crédito por valor de \$ 385.000.000.

En el proceso ejecutivo instaurado inicialmente para el cobro de la suma adeudada el demandado formuló excepción de prescripción de la acción cambiaria, que fue estimada en primera instancia y confirmada por el ad quem, razón por la cual la entidad demandante inició proceso ordinario, incoando la acción de enriquecimiento cambiario.

Sin embargo, el demandado propuso la misma excepción de prescripción y fue confirmada por ambas instancias.

Así mismo, la Sala Civil confirmó las decisiones referidas, teniendo en cuenta la doctrina probable establecida sobre el cómputo del término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario.

Acción de enriquecimiento cambiario

El término para la gestación del año fijado en el artículo 882 del [Código de Comercio](#) empieza a correr desde el día en que caducó o prescribió el instrumento, sin requerirse decisión judicial respecto de la acción cambiaria.

Es decir, la formulación de la acción de enriquecimiento cartular sin justa causa no depende de reconocimiento judicial alguno.

Por lo anterior, exigir como requisito una sentencia que declare la prescripción de un título valor genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta del acreedor, pues sería autorizarlo para que aun tardíamente inicie la ejecución para rescatar la vía del enriquecimiento cambiario.

Así las cosas, la materialización de la caducidad o de la prescripción de la acción cambiaria derivada de un título valor y de la consecuente prescripción del enriquecimiento injusto cartular se evalúa así:

- i. El hito para tener por configurada la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria, como presupuesto estructural, es la simple consumación de cualquiera de los fenómenos jurídicos, de conformidad con el artículo 882 ibídem.

- ii. Como consecuencia, el momento a partir del cual comienza a transitar el año para la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario es el instante en que se configura la caducidad o la

JAIIME SANCHEZ NARANJO

ABOGADO

prescripción del instrumento negociable, no la fecha de la providencia que declara una u otra cosa dentro de la acción promovida por el acreedor.

iii. No existe norma que exija un pronunciamiento judicial previo sobre la consumación de la caducidad o prescripción.

Aclaración de voto

La magistrada Margarita Cabello estima que cuando en el proceso ejecutivo tempestivamente incoado por el tenedor legítimo acaecen circunstancias impredecibles no controlables por aquel y que conducen a que el término de prescripción o de caducidad no se detengan en los términos del artículo 90 del [Código de Procedimiento Civil](#) (ahora el artículo 94 del [Código General del Proceso](#)), el inicio del conteo del término de la acción de enriquecimiento cambiario debe partir de la ejecutoria de la sentencia que declare lo propio de la acción cambiaria (M. P. Luis Armando Tolosa)."

El termino para la gestación del año fijado en el artículo 882 del Código de Comercio, empezó a correr desde el día en que caduco o prescribió el instrumento, sin requerirse decisión judicial respecto de la acción cambiaria, es decir, la formulación de la acción de enriquecimiento cartular sin justa causa no depende de reconocimiento judicial alguno.

EXCEPCIÓN DE FONDO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CARTULAR SIN JUSTA CAUSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En la sentencia que se aporta en CD diamantinamente se deslumbra la fecha de prescripción de los títulos valores y desde la misma se dio inicio al conteo del año que determina el artículo 882 del Código de Comercio para ejercitar la acción que allí se contempla y no habiendo realizado dentro de este marco de tiempo el ejercicio de la acción, igualmente prescribió el derecho para incoar la pretensión que aquí se plantea.

JAI ME SANCHEZ NARANJO

ABOGADO

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SSC-23432018 (13001310300420070000201), Junio 26 de 2018 declara “La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió el caso de una entidad bancaria que pretendía que se declarara el enriquecimiento sin justa causa del demandado como consecuencia del incumplimiento del pago de un crédito por valor de \$ 385.000.000.

En el proceso ejecutivo instaurado inicialmente para el cobro de la suma adeudada el demandado formuló excepción de prescripción de la acción cambiaria, que fue estimada en primera instancia y confirmada por el ad quem, razón por la cual la entidad demandante inició proceso ordinario, incoando la acción de enriquecimiento cambiario.

Sin embargo, el demandado propuso la misma excepción de prescripción y fue confirmada por ambas instancias.

Así mismo, la Sala Civil confirmó las decisiones referidas, teniendo en cuenta la doctrina probable establecida sobre el cómputo del término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario.

Acción de enriquecimiento cambiario

El término para la gestación del año fijado en el artículo 882 del [Código de Comercio](#) empieza a correr desde el día en que caducó o prescribió el instrumento, sin requerirse decisión judicial respecto de la acción cambiaria.

Es decir, la formulación de la acción de enriquecimiento cartular sin justa causa no depende de reconocimiento judicial alguno.

Por lo anterior, exigir como requisito una sentencia que declare la prescripción de un título valor genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta del acreedor, pues sería autorizarlo para que aun tardíamente inicie la ejecución para rescatar la vía del enriquecimiento cambiario.

Así las cosas, la materialización de la caducidad o de la prescripción de la acción cambiaria derivada de un título valor y de la consecuente prescripción del enriquecimiento injusto cartular se evalúa así:

- i. El hito para tener por configurada la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria, como presupuesto estructural, es la simple consumación de cualquiera de los fenómenos jurídicos, de conformidad con el artículo 882 ibídem.

JAIMÉ SANCHEZ NARANJO

ABOGADO

ii. Como consecuencia, el momento a partir del cual comienza a transitar el año para la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario es el instante en que se configura la caducidad o la prescripción del instrumento negociable, no la fecha de la providencia que declara una u otra cosa dentro de la acción promovida por el acreedor.

iii. No existe norma que exija un pronunciamiento judicial previo sobre la consumación de la caducidad o prescripción.

Aclaración de voto

La magistrada Margarita Cabello estima que cuando en el proceso ejecutivo tempestivamente incoado por el tenedor legítimo acaecen circunstancias impredecibles no controlables por aquel y que conducen a que el término de prescripción o de caducidad no se detengan en los términos del artículo 90 del [Código de Procedimiento Civil](#) (ahora el artículo 94 del [Código General del Proceso](#)), el inicio del conteo del término de la acción de enriquecimiento cambiario debe partir de la ejecutoria de la sentencia que declare lo propio de la acción cambiaria (M. P. Luis Armando Tolosa)."

FUNDAMENTO DE DERECHO

Art 789 y 882 del Código de Comercio y Sentencia SSC-23432018 (13001310300420070000201), Junio 26 de 2018.

MEDIOS PROBATORIOS:

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase Señor JUEZ, ordenar la práctica de un interrogatorio de parte el que se surtirá con citación y audiencia del demandante JOSE ELPIDIO ANAYA BUENO, y que versará sobre los hechos que dieron origen a esta demanda, el día y hora que su despacho señale al efecto

JAI ME SANCHEZ NARANJO

ABOGADO

NOTIFICACIONES

Las personales en su despacho y en la carrera 16 N° 35-18 oficina 804 de Bucaramanga, correo electrónico: jaimesanchez1256@hotmail.com, celular: 315-3753760.

Mi poderdante en la Carrera 40 # 42 – 85 apto 801 Edificio el Pinar PH de Bucaramanga,

Del señor Juez, Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in green ink, consisting of a circular loop on the left and a long, dense horizontal scribble of vertical lines extending to the right. A horizontal line is drawn across the signature, and two vertical lines are drawn on the right side, creating a rectangular frame around the signature.

JAI ME SANCHEZ NARANJO
CC. 13.845.676 de Bucaramanga
T.P 96.036 del CSJ.

**JAIME SANCHEZ NARANJO
ABOGADO**



=====

**SEÑOR
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.**

**REF. PROCESO VERBAL DE JOSÉ ELPIDIO ANAYA BUENO,
CONTRA FRANCISCO PABLO ARGUELLO LAGOS Y OTROS.
RAD: NÚMERO DE PROCESO CONSULTADO: 68001400300420190089100**

FRANCISCO PABLO ARGUELLO LAGOS, varón mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.564.804 de Bucaramanga, en mi condición de demandado en el referenciado, de manera respetuosa le manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JAIME SANCHEZ NARANJO, abogado en ejercicio con T.P. N. 39.096 del C.S.J. para que me represente en la totalidad de las diligencias que se adelantan en el referenciado, y asuma la defensa de mis intereses dentro de las mismas,

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir, conciliar ampliamente, comprometer y en general para que adelante las gestiones pertinentes en cabal cumplimiento del mandato encomendado.

Atentamente,

FRANCISCO PABLO ARGUELLO LAGOS.
C.C. 5.564.804 de Bucaramanga

Acepto el poder

JAIME SANCHEZ NARANJO
T.P. N. 39.096 DEL C.S.J.
C.C. 13.845.676 DE BUCARAMANGA

=====

Cra 16 No. 35-18 Ofic. 804 Tel. 6429488 - 6524409- cel. 315- 375- 3760
Jaimesanchez1256@hotmail.com
Bucaramanga



Notaria Tercera
Bucaramanga (Sder)

2069 (ca.316)E

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

La Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga Sder, Certifica que el anterior escrito dirigido a: fue presentado personalmente por

ARGUELLO LAGOS FRANCISCO PABLO

Quien se identifico con la C.C. 5564804

y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Código Verificación
6v27x

www.notariainlinea.com

Bucaramanga Sder 2020-11-30 11:17:15
JUEZ 4 CIVIL

X
FIRMA

Margarita Lopez Gely
MARGARITA LOPEZ GELY
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



[Faint, illegible text at the bottom of the page]